CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR MARTIN DOMECQ MENA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "OBTENER SRL C/ JORGE ENRIQUE DOMECQ FLORENTIN Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO 2022, Nº 2246.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 4-07-2024 Roque López Asistente

A. I. Nº 645

Asunción, 02 de Julio de 2024.-

VISTO: El escrito presentado por el Señor Martín Domecq Mena, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, que obra a f. 42/43 de autos, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en el escrito referido el recurrente interpone recurso de aclaratoria contra el **A.I. Nº 2036, de fecha 13 de diciembre del 2.023**, dictado por esta Sala Constitucional, por el cual se resolvió, entre otras cosas, ***rechazar "in límine"*** la recusación con expresión de causa planteada por el ahora accionante contra los Ministros César Diesel Junghanns, Víctor Ríos Ojeda y Gustavo E. Santander Dans, ***rechazar "in límine"*** la excepción de inconstitucionalidad opuesta contra el Art. 17 de la Ley N° 609/95 y ***no hacer lugar*** a los recursos de reposición y nulidad interpuestos por el mismo contra el A.I. Nº 2.259, de fecha 30 de diciembre de 2.022 y el A.I. N° 784, de fecha 13 de junio del 2.023, dictados por esta Sala Constitucional. Señala que el presente recurso lo interpone a los efectos que la Corte subsane la omisión en que ha incurrido al momento de dictar resolución respecto a la imposición de costas en la presente acción y a pronunciarse acerca de la regulación de honorarios profesionales, por lo que solicita se dicte resolución a fin de suplir las omisiones mencionadas.----------

QUE, el artículo 17 de la Ley Nº 609/95 establece: ***"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".***----------

QUE, el artículo 387 del C. P. C. dispone: *"Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".*-----

QUE, respecto a las costas solicitadas por el recurrente, es necesario señalar que al haberse dispuesto el rechazo *in límine* de la acción planteada por su parte, el pronunciamiento sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales sería un despropósito, en razón de que el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad no tuvo acogida favorable, por lo que la pretensión deducida resulta improcedente e insustancial. En este orden de razonamiento, menos aún se puede considerar la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales en la resolución que fuera objeto del presente recurso de aclaratoria en vista de a que en el mismo no se resuelve una cuestión que pueda señalar o delimitar un "***culpable o vencido***", siendo esta circunstancia un presupuesto medular para otorgar viabilidad a la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales de conformidad a lo establecido en el Art. 192 y siguientes del Código Procesal Civil y el Art. 9 de la Ley N° 1376/88.----------

QUE, los presupuestos establecidos en el Artículo 17 de la Ley Nº 609/95, en relación con el Art. 387 del Código Procesal Civil, no se dan en la resolución cuya aclaratoria se pretende, al no existir error material, expresión oscura u omisión en que podría haber incurrido esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.----------

QUE, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Martín Domecq Mena.-

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Martín Domecq Mena, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, por improcedente.----------

ANOTAR y notificar.----------

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro